Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

M.C

DICTAMEN N° 409
N° E28-2026-22053-AE S/ PROMUEVE RECURSO REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO SUBSIDIARIO C / RESOLUCION N° 1713/26 AGTE. VALERIA HERMOSA, DNI 34.168.473

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del recurso jerárquico en subsidio al de reconsideración– e-parte 01 - interpuesto por la agente VALERIA ELISABETH HERMOSA, DNI. 34.168.473 contra la Resolución RES-2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano, mediante la cual se dispuso su transferencia intrajurisdiccional desde la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia al Departamento Centro de Resguardo "Espacio OTAI N° 1", dependiente de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

I.- ADMISIBILIDAD FORMAL

Corresponde verificar en forma previa el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad establecidos por la Ley N° 179-A. De las constancias obrantes en autos surge que el recurso fue interpuesto contra un acto administrativo definitivo y dentro de los plazos legales, habiendo sido concedido por la autoridad de origen para su tratamiento en esta instancia.

Encontrándose cumplidos los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable, corresponde abocarse al análisis de la cuestión de fondo.

II. ANTECEDENTES.

En la e-parte 01 se agrega recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. Hermosa, contra la Resolución RES -2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano, mediante la cual se dispone la transferencia - a partir de la fecha de la misma, a los agentes que se detallan, dentro de la cual se halla la agente Hermosa,

Valeria Elisabeth, D.N.I. N° 34.168.473, desde los Centros de Integración Fortalecimiento Familiar (CIFF) anexos del C.U.OF. N°8 Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia de origen que en cada caso se indica, al Programa 18 Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, Familia y Adultos Mayores Subprograma 2 Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Prevención de Vulneraciones Actividad Específica 1-Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Acompañamiento en el Área Metropolitana del Gran Resistencia C.U.OF. N°150 Departamento Centro de Resguardo Espacio SOTAI, N° 1, el Niño que camina hacia allá, dependiente de la Dirección Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, perteneciente a la Jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano

En e-parte 03/04 obra RES-2026-1713-28-1 y constancia de Notificación a la recurrente.

En e-parte 05 obra dictamen N° 00108/2026 de la asesoría letrada de la jurisdicción

En e-parte 08 se agrega resolución N° RES-2026-1990-28-1 de fecha 24/06/2026 del Ministerio de Desarrollo Humanos por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria presentado por la Agente de Planta Permanente Sra. Valeria Hermosa, D.N.I. N.° 34.168.473, articulado por derecho propio, denunciado domicilio real en Av. Alberdi 2958, de la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, no denuncia domicilio legal, ni el electrónico, por las razones expuestas en los considerandos de la misma; y se habilita el Recurso Jerárquico, articulado elevándose las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su intervención.

III.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE

La recurrente solicita la revocación de la Resolución N°1713/2026, mediante la cual se dispuso su transferencia intrajurisdiccional desde el Centro de Integración y Fortalecimiento Familiar (CIFF) donde prestaba servicios hacia el Departamento Centro de Resguardo "Espacio SOTAI, el niño que camina hacia allá" N°1, dependiente de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Como fundamento de su impugnación, sostiene esencialmente que el acto administrativo recurrido carece de una adecuada motivación, resultando arbitrario e irrazonable, toda vez que no explicitaría suficientemente las razones de hecho y de derecho que justifican la medida adoptada.

Asimismo, argumenta que la transferencia dispuesta le ocasionaría un perjuicio económico indirecto, por cuanto la modalidad de prestación de servicios en el nuevo destino le impediría continuar desarrollando otra actividad laboral privada, circunstancia que, a su criterio, torna ilegítima la decisión administrativa.

Finalmente, invoca la vulneración de principios constitucionales y convencionales vinculados a la protección del trabajo, la razonabilidad de los actos estatales y la tutela de los derechos adquiridos, solicitando en consecuencia la revocación de la Resolución N°1713/2026.

IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE AL CASO

En primer lugar, corresponde señalar que la competencia de este organismo asesor se encuentra circunscripta al análisis de juridicidad del acto administrativo recurrido, sin que resulte procedente sustituir a la Administración activa en cuestiones vinculadas con la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas en ejercicio de sus potestades propias.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que los órganos de asesoramiento jurídico no deben expedirse sobre cuestiones técnicas ni sobre aspectos relativos a la oportunidad, mérito o conveniencia administrativa, limitándose al examen de la adecuación jurídica de las medidas propiciadas (Dictámenes PTN 231:36; 241:312; 244:466).

Sentado ello, corresponde analizar los agravios articulados por la recurrente.

En primer término, no resulta atendible el agravio relativo a la supuesta ausencia de motivación del acto administrativo. En efecto, de la lectura de la Resolución N°1713/2026 surge con claridad que la autoridad administrativa exteriorizó adecuadamente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, dando cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 119 de la Ley N°179-A de Procedimiento Administrativo.

En particular, la resolución cuestionada explicita que la medida obedece a la necesidad imperiosa y urgente de optimizar los dispositivos de asistencia directa y residencias institucionales dependientes de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, mediante la incorporación de personal con experiencia e idoneidad técnica específica en el abordaje de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el acto administrativo fundamenta la decisión en las obligaciones asumidas por el Estado Provincial en su carácter de garante del sistema de protección integral previsto en la Ley N°2086-C, así como en las previsiones del Decreto N°616/2011, que regula la organización y funcionamiento de los servicios asistenciales dependientes de la jurisdicción.

La doctrina administrativista ha sostenido reiteradamente que la motivación del acto administrativo constituye la exteriorización de las razones que justifican la decisión estatal, permitiendo verificar la razonabilidad y legitimidad del ejercicio de la potestad administrativa (conf. Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T. II; Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. II).

En el caso bajo análisis, la Administración no sólo explicitó las razones de servicio que justifican la medida, sino que además individualizó concretamente las necesidades operativas del área de destino, la idoneidad funcional del personal transferido y la inexistencia de afectación de derechos estatutarios, circunstancia que excluye cualquier imputación de arbitrariedad.

Por otra parte, tampoco resulta procedente el agravio vinculado al supuesto perjuicio económico derivado de la imposibilidad de mantener otra actividad laboral privada.

Ello así, por cuanto la relación de empleo público se encuentra regida por el principio de subordinación al interés público y por las potestades de organización que corresponden a la Administración, dentro de las cuales se encuentra la facultad de disponer transferencias internas fundadas en razones de servicio, siempre que no impliquen alteración del régimen escalafonario, afectación de la estabilidad o disminución de la remuneración legalmente reconocida al agente.

En tal sentido, el artículo 2° de la Resolución N°1713/2026 establece expresamente que la transferencia se realiza sin modificación alguna del régimen estatutario, nivel escalafonario ni detrimento de las remuneraciones vigentes de la agente involucrada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los agentes públicos carecen de un derecho adquirido a la inmutabilidad absoluta de las modalidades de prestación del servicio, pudiendo la Administración disponer modificaciones funcionales razonables cuando ello resulte necesario para la adecuada satisfacción del interés público comprometido (Fallos: 308:1503; 312:195).

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que la potestad organizativa constituye una atribución inherente a la

Administración, cuyo ejercicio sólo puede ser descalificado cuando se demuestre en forma concreta la existencia de arbitrariedad manifiesta, desviación de poder o afectación ilegítima de derechos subjetivos, circunstancias que no se verifican en el presente caso.

Cabe destacar, además, que la actividad administrativa cuestionada se encuentra directamente vinculada con la tutela y protección integral de niños, niñas y adolescentes, materia respecto de la cual el Estado Provincial posee obligaciones constitucionales, legales y convencionales reforzadas, circunstancia que otorga singular relevancia al interés público comprometido en la medida adoptada.

De las constancias obrantes en autos no surge acreditado que la Administración haya incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad, desviación de poder, violación del debido proceso o afectación de derechos estatutarios de la recurrente, limitándose ésta a expresar su discrepancia subjetiva respecto de la decisión adoptada, sin aportar elementos objetivos suficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que ampara a los actos administrativos.

En consecuencia, corresponde concluir que los agravios formulados no resultan idóneos para descalificar jurídicamente la Resolución N°1713/2026, la cual aparece dictada por autoridad competente, debidamente motivada, fundada en razones de servicio y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

V.- CONCLUSIÓN

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la normativa aplicable al caso, se concluye que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a hecho y derecho.

No se advierten afectaciones a derechos subjetivos o intereses legítimos de la recurrente, ni violaciones al marco normativo aplicable, ni vicios de legalidad que afecten los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado.

En tal sentido, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, siendo ésta la misma solución que se propicia en esta instancia respecto del recurso jerárquico deducido en subsidio.

Consecuentemente, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado conserva plena validez, eficacia y ejecutoriedad, ello en atención a que no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan o habiliten revocar por ilegítimo el

acto administrativo impugnado, motivo por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo expuesto, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de reconsideración por la agente VALERIA ELISABETH HERMOSA, DNI. 34.168.473, contra la Resolución N° RES-2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento administrativo que eventualmente se dicte, en un todo de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto N° 976/20 y lo dispuesto por el Decreto N° 482/22.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

08 JUL 2026